



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

**(RESPONSABILIDAD PENAL
INTERNACIONAL).**

Alumno: María Teresa Moral Rama

Enero, 2017

RESUMEN

En el presente trabajo se va a llevar a cabo un análisis sobre los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha contra el terrorismo internacional y la complejidad de abordar este fenómeno. Haremos un pequeño estudio sobre la posibilidad de considerar al terrorismo como crimen internacional autónomo, o en base a su naturaleza jurídica, como un subtipo de crimen de guerra o lesa humanidad.

Por otra parte, se hace patente la relevancia acerca de la competencia que la Corte Penal Internacional tiene sobre el Terrorismo, además de la mención de tribunales *ad hoc*, también capacitados para enjuiciar este tipo de delito.

Comentaremos la ardua labor de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo.

PALABRAS CLAVE: Terrorismo Internacional, Comisión de Derecho Internacional, Convenios Internacionales, Organización de las Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Asamblea General, actos terroristas, crimen internacional...

ABSTRACT

In the present work, an analysis on the efforts of the international community in the fight against international terrorism and the complexity of addressing this phenomenon. We will make a study on the possibility of considering terrorism as an autonomous international crime, or, based on its legal nature, as a subtype of war crime or against humanity.

On the other hand, the relevance of the International Criminal Court's jurisdiction over terrorism is evident, as well as *ad hoc* tribunals, also qualified to prosecute this type of crime.

We will comment on the hard work of the United Nations and the Security Council in the fight against terrorism.

KEY WORDS: International Terrorism, International Law Commission, International Covenants, United Nations Organization, International Criminal Court, General Assembly, terrorist acts, international crime ...

**EL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.
(RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL).**

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LOS DISTINTOS INTENTOS DE DEFINICIÓN DEL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	6
2.1. Intentos de definición del terrorismo en el período entreguerras.....	7
2.2. Labor de la Comisión de Derecho Internacional (CDI): Los proyectos de Códigos de Crímenes contra la Humanidad de 1954,1991 a 1996	11
2.3. La Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional, en el año 1998	12
2.4. La Labor de la Asamblea General: el borrador de Tratado General contra el terrorismo, de 2002	13
3. RÉGIMEN LEGAL INTERNACIONL DEL CRIMEN DE TERRORISMO..	17
3.1. Convenios Internacionales.....	17
3.2. Presencia de "criminalización consuetudinaria" del terrorismo internacional en la ausencia de definición.....	20
3.3. La recepción del régimen internacional en los desarrollos legislativos internos: el ejemplo de España.....	23
4. NATURALEZA JURÍDICA DEL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL.	27
4.1. Actos terroristas considerados como crímenes de guerra.	28
4.2. Actos terroristas como crímenes de lesa humanidad.....	30

5. CRIMEN INTERNACIONAL DE TERRORISMO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL.....	33
5.1. Competencia de la corte penal internacional sobre terrorismo.....	34
5.1.1. La competencia de la Corte Penal Internacional sobre determinados actos de terrorismo.....	36
5.1.2. La competencia de la Corte Penal Internacional que se encuentra permitida sobre el terrorismo.....	37
5.2. Exigencia de responsabilidad penal internacional individual.....	40
5.2.1. Tribunales Penales internacionales para la Antigua Yugoslavia, Ruanda y Especial para Sierra Leona.....	41
5.2.2. El tribunal especial para el Líbano y el caso Hariri.....	43
5.3. La atención de Naciones Unidas a las Víctimas del Terrorismo Internacional.....	48
5.3.1. Lucha contra la financiación del terrorismo en las naciones unidas.	53
5.3.2. Labor del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo.....	54
 6.CONCLUSIONES.....	 57
7. BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo, se va llevar a cabo un análisis descriptivo de la evolución del Terrorismo en el ámbito internacional, comenzando desde su problemática relativa a la definición del concepto hasta las medidas adoptadas por la Comunidad Internacional, siendo regulado por distintas enmiendas y convenios, hasta la regulación interior de nuestro Estado en el tema del terrorismo.

El terrorismo es un delito presente en el ordenamiento jurídico español desde el año 1995, aunque no es una transgresión que afecte sólo a una región concreta como pueda ser España, sino que desde hace una década se ha convertido en un verdadero problema a nivel mundial. Este hecho típico ha alcanzado una transcendencia internacional debido a los ataques efectuados en distintos puntos geográficos afectando así a la seguridad de la humanidad. En la actualidad, se han intensificado estos ataques cobrándose cientos de vidas. Un hito que inició una etapa trágica en la humanidad, debido a la dimensión, gravedad y crueldad de los actos terroristas, vino dado por el trágico atentado que sufrieron las denominadas “Torres Gemelas” el 11 de septiembre de 2001 (11S) cuando dos aviones comerciales impactaron contra sendos edificios. A éste han seguido otros ataques ejecutados por diversos grupos terroristas, como el que tuvo lugar en Madrid el 11 de marzo del año 2004 (11M) en el que se explosionaron varios artefactos en trenes de cercanías de la citada ciudad, el consumado en la maratón de Boston el día 15 de Abril de 2013, el ataque terrorista del 13 de Noviembre de 2015 en París (Francia), el ataque producido en Bruselas el día 22 de Marzo de 2016, o el producido en Niza (Francia) el 14 de Julio de 2016. Todos estos acontecimientos, podemos afirmar, pueden ser derivados de la financiación parcial de distintos países. Además, el terrorismo en ocasiones va acompañado de un fenómeno designado como “efecto de contagio”, que consiste en ataques acometidos en el interior de un país y que repercute más allá de éste, traspasando fronteras teniendo relación con otros actos terroristas.

Debido al considerable aumento del terrorismo, se ha evolucionado desde la seguridad colectiva tradicional hacía una seguridad humana como consecuencia de esta amenaza. Ante estos sucesos es necesaria la intervención de alguna Institución supranacional para preservar la seguridad humana. Dicho delito ha sufrido una gran evolución y este hecho se traduce en la adaptación del derecho internacional a la citada evolución mediante la modificación de normas y en la búsqueda de novedosas soluciones para poder responder a los actuales ataques perpetrados contra la seguridad internacional.

2. LOS DISTINTOS INTENTOS DE DEFINICIÓN DEL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL .

Para comenzar con este apartado, debemos mencionar que se han llevado a cabo distintos intentos de definición del término terrorismo en el Derecho Internacional para poder lograr un consenso universal, no obteniéndose hasta ahora una definición general de terrorismo y encontrándonos ante una gran problemática respecto a esto.

En la última década del siglo XVIII, la palabra terrorismo comenzó a escucharse en discursos políticos y en distintos libros de historiadores, dándole una conexión con la instrumentalización del miedo por parte del Estado. Además siguió utilizándose dicha idea durante el siglo XIX, hasta llegar a la Segunda Guerra Mundial.

A finales de este mismo siglo, con la expresión "terrorismo" se empezó a hacer alusión a prácticas no estatales o realizadas por personas ajenas en contra del poder del Estado. Fue el caso de la Rusia Zarista de finales del siglo XIX, donde se comenzó a emplear el nombre de terrorismo en referencia a organizaciones revolucionarias o individuos o anarquistas, hasta extenderse por el sur de Europa a principios del siglo XX, no dejando de crecer desde entonces, en el período de entreguerras y tras la Segunda Guerra Mundial.

Hasta que en el siglo XXI, y después del 11 de Septiembre de 2001, aparece el "terrorismo", para poder reconocer cualquier uso de la fuerza que no emane de un Estado y que se realice directa o indirectamente contra él¹.

Pero ante la problemática que anteriormente he mencionado existe un enfrentamiento tanto ideológico, como político, que persigue el debate técnico-jurídico en relación a la definición de terrorismo y que hasta hoy, no se ha alcanzado con éxito. Además, en relación con la normativa que compone el marco jurídico del terrorismo internacional contra el terrorismo, hay que aludir que se ha ido desarrollando conforme iban sucediendo los distintos acontecimientos como consecuencia, de una presión política e ideológica.

Por tanto, explicaremos mediante un orden cronológico los intentos realizados para la consecución de un consenso sobre el concepto de terrorismo a pesar de no llegar a un buen término ².

2.1. Intentos de definición general de terrorismo en el período entreguerras.

Debido a la realización de atentados terroristas en las primeras décadas del siglo XX y además, en la etapa concerniente al período Entreguerras, se produjo un momento culminante en relación con la cooperación política y jurídica para la lucha contra el terrorismo. En esta época se consiguió los primeros intentos de definición de terrorismo, considerándolo un crimen internacional.

En 1926, fue la primera vez que un Estado hacía una petición a la Sociedad de Naciones para que tuviesen en cuenta la posibilidad de negociar en su seno una convención para poder hacer frente al terrorismo universal, y esto tuvo lugar por parte de Rumanía, pero no se consiguió resultado alguno en dicha petición.

¹ Saul, B., (2006) "*Defining terrorism in international law*", Oxford University Press, Oxford, p.3

² Vacas Fernández, F., (2011)," *El terrorismo como crimen Internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*" Ed, Tirant, Valencia , p.p., 42-45.

A partir de 1930, el terrorismo empezó a tenerse más en cuenta de forma sistemática en las distintas Conferencias Internacionales para la Unificación del Derecho Penal que se desarrollaron entre los años 1930 y 1935.

Fue en el año 1930, en la Tercera Conferencia Internacional que se realizó en Bruselas donde por primera vez se elaboró una definición de terrorismo, expresando que quién hiciese uso internacional de los medios capaces de producir un peligro común que representase un acto terrorista por cualquiera ocasionando crímenes contra la vida, la libertad o la integridad física de las personas o dirigido contra bienes privados o estatales con el fin de expresar o ejecutar políticas o ideas sociales, serían castigados. Los elementos distintivos que se encontraban en esta época era la motivación social o política de actuar violentamente y el riesgo de ocasionar un daño común.

Al año siguiente se realizó una Cuarta Conferencia Internacional en París, cambiando la técnica de definición, dándose una definición casuística provocada por el propósito de "causar terror en la población". En el año 1934 se realizó una nueva Conferencia dónde se debatió sobre los elementos teleológicos político y social del terrorismo, adoptándose el segundo elemento, ocasionando numerosas preguntas en la Sociedad de Naciones.

Además en este mismo año en Marsella (Francia) tuvo lugar un atentado terrorista, dónde murió el Rey Alejandro I de Yugoslavia, el Ministro de Asuntos Exteriores de Francia y el presidente del Consejo francés, Louis Barthou .

Bajo la presión a la que se sometía Francia por el atentado producido en Marsella, la Sociedad de Naciones incorporó una resolución en diciembre del año 1934, en la que se establecía que las reglas internacionales para detener el terrorismo no se encontraban claras para poder garantizar una efectiva cooperación entre los Estados, creando además el llamado "Comité de Expertos para la Represión Internacional del Terrorismo". El Comité, realizó el encargo de borrador de tratado que tenía

encomendado redactar para "*asegurarse la represión de conspiraciones o de crímenes cometidos con un propósito político o terrorista*"³.

En la Sexta Conferencia Internacional que se celebró en Copenhague en 1936, se consiguió un tipo de definición dónde se mencionaba que se podría utilizar las legislaciones penales nacionales para la detención del terrorismo, este concepto lo que intentaba conseguir era disminuir el tipo de terrorismo a los actos dirigidos contra "personas especialmente protegidas".

En el año 1937, se reunieron en Ginebra la Conferencia Intergubernamental para la prevención y la represión del terrorismo, en la cual se adoptaron dos tratados: el primero de ellos, la "Convención para la prevención y represión del Terrorismo" dónde se definió el terrorismo el 16 de Noviembre de 1937 y un segundo tratado, denominado "Convención para la creación de un Tribunal Internacional", también en este mismo día.

Por tanto, queda constatado por primera vez en Derecho Internacional, en el párrafo 1 del artículo 1, de la "*Convención para la prevención y represión del Terrorismo*", el concepto de terrorismo:

"*es un deber de todo Estado abstenerse de todo acto destinado a favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otro Estado e impedir los actos por los cuales se manifiestan, obligándose(...) a prevenir y reprimir las actividades de este género y a prestarse mutuamente su concurso*"; y por consiguiente, en el artículo 2 , se encuentra la definición de "acto de terrorismo" como "actos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza sea provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o entre el público"⁴.

³ Committee for the International Repression of Terrorism, Geneva, 10 de Abril de 1935, League of Nations in Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen Internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*".

⁴ Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen Internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit., p 49.

En lo que respecta al artículo 2, se llevaba a cabo una enumeración de los actos terroristas a los que el artículo anterior hacía una pequeña mención, los cuales, son los siguientes :*"actos intencionales dirigidos contra la vida, integridad física, salud o libertad de los jefes de Estado, sus familiares, quienes tengan sus prerrogativas y, en general, las personas investidas de responsabilidad o cargos públicos, siempre que tales actos se cometan precisamente en razón de esos cargos o responsabilidades; el acto intencionado que consista en la destrucción o en la sustracción de propiedades públicas o de utilidad pública que pertenezcan o sean administradas por una Alta Parte Contratante; el acto intencionado de tal naturaleza que ponga en peligro vidas humanas creando un peligro común; cualquier intento de cometer los actos anteriormente anunciados; los actos de fabricar , procurar , proporcionar y detentar armas, munición, explosivos o sustancias dañinas dirigidas a ser utilizadas en alguno de los actos anteriormente enumerados, en cualquier país".*⁵

Tras lo expuesto con anterioridad, nos encontramos con una primera apreciación sobre la definición general de terrorismo, tendiendo el Derecho Internacional consigo tres elementos. El primero de ellos corresponde al elemento teleológico o volitivo inmediato, que se basa en crear el terror, en un segundo lugar, el elemento subjetivo pasivo, que debe ser orientado contra un Estado, y por último, el elemento objetivo, que va dirigido a los actos criminales.

RAMÓN CHORNET, nos indica: *" Parece claro que desde el punto de vista técnico la definición es mediocre, porque no se precisan inequívocamente los hechos criminales constitutivos del tipo, y porque la fórmula ' actos dirigidos contra el Estado' resulta excesivamente amplia"*⁶.

⁵ Vacas Fernández, F.,(2011)," *El terrorismo como crimen Internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit., p. 50.

⁶ Ramón Chornet, C., (1992), *"Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional"*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 117.

La definición que se encuentra incluida tanto en el artículo 1 como en el artículo 2, de la *"Convención para la prevención y represión del terrorismo"*, fue una influencia para las tareas acerca de esta materia que redactaría las Naciones Unidas, precisamente por su Asamblea General y especialmente por la Comisión de Derecho Internacional.

2.2. Labor de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) : Los proyectos de Códigos de Crímenes contra la Humanidad de 1954,1991 a 1996.

ALCAIDE FERNÁNDEZ , decía: *" Si en el periodo de entreguerras no se pudo crear un marco jurídico general para la prevención y represión del terrorismo, tras la II Guerra Mundial las transformaciones de la sociedad internacional dificultarían aún más esta tarea. En efecto, la sociedad internacional de nuestros días es universal y heterogénea, y sus fragmentaciones impregnan distintas aproximaciones de los Estados a los valores sociales predominantes definidos como propósitos de Naciones Unidas"*⁷.

La consiguiente proposición de tipificar el crimen de terrorismo internacional lo llevó a cabo la Comisión de Derecho Internacional dado que fue la encargada de realizar el *Proyecto de código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* , de 1954.

En el artículo 2 del Proyecto se tipificaba un número de 12 crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad haciendo mención de que se podían considerar como "actos de terrorismo", encontrándose en relación con la "agresión internacional", es el elemento subjetivo del tipo el que consiguió destacar a "las autoridades del Estado", para que estuviesen al margen de los actos de terrorismo producidos por estos individuos.

⁷Alcaide Fernández, J., (2000), *"Las actividades terroristas entre el Derecho internacional contemporáneo"*, Tecnos, Madrid, p.29.

En el año 1991 tras acabar la Guerra Fría la Comisión de Derecho Internacional realizó un nuevo Proyecto de Código en el que se incorpora en su artículo 24 una inclusión parcial de la definición de terrorismo que se encuentra recogida en el Convenio de 1937.

Por consiguiente, se llegó a elaborar un Proyecto de Código en 1996, al igual que otros tipos que ya existían con anterioridad desde el año 1991, dejando constancia que el terrorismo desaparecería como un tipo criminal autónomo quedándose reflejado como un subtipo de crimen de guerra, constatado en el art. 20.f).⁸.

2.3. La Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional, en el año 1998.

El *Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996*, tampoco llegó a conseguir su adaptación como tratado internacional, y la Asamblea General centró su inquietud en la elaboración de una Corte Penal Internacional, donde colaboró la Comisión de Derecho Internacional.

En el Proyecto de Estatuto que realizó la Conferencia Internacional en Roma para la elaboración de la Corte Penal Internacional, se incluyeron tres tipos diferentes de "crimen de terrorismo":

"1) Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creasen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas y la población o poblaciones en general, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se hagan valer para justificarlos, ya sean éstos de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica o religiosa o de naturaleza similar;

⁸ *Yearbook of the International Law Commission*, (1996), vol.II. Part two.

2) *Un crimen que contravenga alguno de los instrumentos siguientes:*

- a) *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;*
- b) *Convenio para la represión para el apoderamiento ilícito de aeronaves;*
- c) *Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;*
- d) *Convención internacional contra la toma de rehenes;*
- e) *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima;*
- f) *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;*

3) *Un delito que entrañe la utilización de armas de fuego, armas, explosivos, o sustancias peligrosas como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o poblaciones o daños materiales graves”⁹.*

Tras exponer este artículo, debemos mencionar que no se llegó a conseguir su aceptación porque no se consideró parte del Estatuto de Roma pero suscita gran interés dado que ha sido uno de los más recientes textos internacionales que intentan definir el terrorismo. Esta no aceptación fue como resultado de que 34 Estados estaban de acuerdo en incluir el crimen de terrorismo en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como un subtipo de crimen de lesa humanidad, pero otros 23 Estados se negaron a incluirlo.

2.4. La labor de la Asamblea General: el borrador de Tratado General contra el Terrorismo, de 2002.

En esta etapa, nos encontramos con que la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 51/210 del año 1996, creó un Comité *ad hoc* para los temas relacionados con el terrorismo, denominado *Comité 51/210* o *Comité Especial*

⁹ *Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional*, 14 de Abril de 1998.

contra el Terrorismo, llevándose a cabo para poder elaborar un convenio internacional para la lucha contra los atentados terroristas que se cometían a través de bombas y con posterioridad creó un convenio internacional para reprimir el terrorismo nuclear, para así añadir los instrumentos internacionales que se encontrasen vigentes en conexión.

El Comité Especial contra el Terrorismo elaboró en su primera parte de mandato distintas Convenciones para poder reprimir los atentados terroristas que son producidos con bombas y los actos de terrorismo nuclear, aceptados en los años 1997 y 2005, y la elaboración de la financiación del terrorismo, en el año 1999.

Además, se elaboró un *Proyecto de Convenio General contra el Terrorismo*, que tenía como obligación elaborar el concepto de terrorismo.

Entre los años 2001-2002 se realizó una negociación y el desarrollo del Proyecto de Convenio, creados tras el atentado del 11 de Septiembre de 2001. Por esto, en el año 2002, se aceptó la mayor parte del articulado que se desarrolló en un informe del Comité de un Borrador.

En el año 2003 hubo un parón a la hora de definir el terrorismo, pero fue en el artículo 2 del borrador del Convenio General, donde se emprende el concepto de terrorismo, cuyo texto es el siguiente :

"Artículo 2

1. Comete el delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio cause :

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o*
- b) Daños graves a bienes públicos o privados incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o*
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico,*

*si el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo"*¹⁰.

Esta definición, se consolida con el resultado de una acción ilícita, que debe de considerarse como muerte o daños graves en las personas o propiedades, públicas o privadas, indicando el elemento teleológico o volitivo mediato o final, llegando a presuponer que el elemento inmediato o instrumental es el elemento doloso.

Por otro lado, esta definición llega a conseguir una limitación del sujeto pasivo, ya sea, gobiernos u organizaciones internacionales, obligándoles a hacer o dejar de hacer algo, excluyendo además, a entidades privadas como ONGs, partidos políticos, etc.

En correlación con este concepto, se elaboró un consenso básico, rompiendo el alcance y aplicación del Convenio, y sus excepciones, dado que incidían a que la definición de terrorismo no sería aplicada por la Convención general, no llegando a calificar de forma jurídica a los terroristas, al menos en el sentido de la Convención. Se llegó a un desacuerdo, en el que se intentó desarrollar el artículo 18 del borrador, el cual se encargaría de emprender este aspecto.

Entre los años 1963 y 2005, se consiguió una aproximación fragmentaria del concepto de terrorismo, en los cuales se llegaron a aceptar doce tratados internacionales multilaterales, pero además se consiguió la redacción de cinco protocolos, contra unos específicos tipos de violencia, para así conseguir la realización de un marco jurídico contra el terrorismo.

El autor DÍAZ BARRADO, expone lo siguiente: "*La comunidad internacional ha venido, desde hace tiempo, adoptando numerosas normas destinadas a prevenir,*

¹⁰ Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 Sexto período de sesiones (28 de enero a 1º de febrero de 2002), doc. A/57/37, Anexo II, 11 de febrero de 2002.

*combatir y erradicar los actos terroristas. Los resultados alcanzados, hasta ahora, se pueden estimar, en términos generales, como satisfactorios. Nos aproximamos a una definición del fenómeno terrorista que sea universalmente aceptada o, por lo menos, se cuenta con suficientes instrumentos tanto convencionales como de otra naturaleza que nos acercan a los actos y comportamientos que pueden ser definidos dentro del terrorismo internacional"*¹¹.

Cuando se realizó la adopción de los tratados y de los instrumentos jurídicos, contra el terrorismo, su realización y su puesta en marcha, consiguió que muchos de los problemas que se plantearon fueran solucionados, además de elaborar consensos en distintos ámbitos para la lucha contra el terrorismo.

Dichos tratados, incorporaron causa inmediata de las consecuencias que se llevaron a cabo en un periodo anterior a la de su adopción, siendo éstos la elaboración que se creó por la preocupación que surgía en esos momentos en la Comunidad Internacional. Gran parte de estos tratados que se consideran como *antiterroristas* no llegan a inhibir conductas ni *específica ni exclusivamente terroristas*.

Podemos considerar, que existen tres grupos diferenciados de tratados internacionales. Por una parte, los que reflejan los controles sobre algunos productos o sustancias que se utilizan para actos violentos, pudiéndose considerar graves; por otra parte, los que llegan a criminalizar conductas violentas grandes, y por último, los que van destinados a tipos o facetas, del terrorismo.

Los dos primeros tratados no llegaron ni a mencionar la palabra terrorismo, y si en ellos se encontrase dicho término de forma incidental, no se aproximarían a su definición, ni de forma específica ni mucho menos fragmentaria.

¹¹ Díaz Barrado, C.M., (2006) "*El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo*", in "*Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional, Cuadernos de Estrategia*" nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, p.80.

Además de esto, los primeros tratados no llegan ni a acercarse a la criminalización de una conducta violenta, ni a su prohibición, control de fabricación, transporte o compraventa de ciertas sustancias que podrían ser utilizadas para actos terroristas¹².

3. RÉGIMEN LEGAL INTERNACIONAL DEL CRIMEN DE TERRORISMO.

3.1. Convenios Internacionales.

En lo correspondiente al marco legal internacional del terrorismo, la comunidad internacional desde el año 1963 ha creado 19 instrumentos jurídicos internacionales, para conseguir la prevención del terrorismo. Estos instrumentos han sido elaborados con la protección de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica. Se encuentran abiertos para cualquier incorporación o participación de los Estados Miembros, dado que dichos Estados tienen la obligación internacional de cooperar judicialmente para poder combatir el terrorismo. Dichos instrumentos jurídicos internacionales son los siguientes:

"1. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, 1963.

2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970.

3. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, 1971.

4. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, 1988.

5. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, 2010.

6. Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 2010

¹² Vacas Fernández, F., (2011)," *El terrorismo como crimen Internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit., pp.67-68.

7. Protocolo que modifica el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, 2014
8. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973
9. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1979.
10. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980.
11. Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 2005.
12. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988
13. Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima
14. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, 1988
15. Protocolo de 2005 Relativo al Protocolo de 1988 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental."
16. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, 1991
17. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997
18. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999
19. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, 2005"¹³.

En este apartado nos centraremos en los últimos instrumentos más recientes que han sido elaborados para conseguir vencer al terrorismo. Más concretamente, el 8 de Julio del año 2005, los Estados consiguieron aprobar la Enmiendas correspondientes a la Convención sobre la protección física de material nuclear, además el 14 de octubre de

¹³ Naciones Unidas, *Instrumentos Jurídicos Internacionales*, <http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml> [Consulta: viernes 13 de Enero de 2017].

ese mismo año se ratificó el Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo de 2005 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

En el año 2010 se incorporaron otros dos instrumentos, los cuales son, en primer lugar, el Convenio correspondiente para reprimir los actos ilícitos que se encuentran en conexión con la aviación civil internacional del año 2010 y en segundo lugar, el Protocolo que complementa al Convenio de represión de los correspondientes apoderamientos ilícitos de aeronaves del año 2010. Por tanto, estos nuevos tratados que son incorporados, van a conseguir que se tipifique el acto de utilizar los aviones civiles como armas, y además, la utilización de armas biológicas, nucleares, químicas o sustancias parecidas para los ataques contra aviones u otras finalidades civiles.

En lo correspondiente a los Estados Miembros, éstos negocian un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional que sería un complemento del marco de hasta este momento de los instrumentos internacionales de la lucha contra los actos terroristas, además se establecía en base a los principios rectores que se encuentran en los convenios más recientes contra el terrorismo, estos principios son los siguientes:

- Penalización de los crímenes terroristas.
- Exigir el enjuiciamiento o la extradición de los perpetradores y la eliminación de legislaciones, en las cuales, se encuentran excepciones a la hora de penalizar por distintos motivos, como filosóficos, ideológicos, religiosos, étnicos, políticos o de tipología similar.

Debe de llevarse a cabo una invocación a todos los Estados Miembros sobre la necesidad de adoptar medidas para la prevención del terrorismo, además de la necesidad de cooperación, de intercambiar distintas informaciones y de prestarse la mayor

asistencia posible en lo concerniente a la investigación, prevención y el enjuiciamiento de los actos terroristas que se lleven a cabo.¹⁴

Para finalizar, nombrar la Estrategia Mundial de la ONU contra los actos terroristas, que fue ratificada por la Asamblea General, más concretamente el 8 de Septiembre del año 2006, en la cual, los Estados Miembros resaltaron la gran importancia que tiene los instrumentos internacionales vigentes contra la lucha del terrorismo, además de involucrarse cada Estado para ser parte de estos instrumentos y poder aplicar lo antes posible sus disposiciones.¹⁵

3.2. Presencia de "criminalización consuetudinaria" del terrorismo internacional en la ausencia de definición.

Al encontramos ante la inexistencia de un consenso general sobre la definición de terrorismo, la Comunidad Internacional ha escogido el "fraccionamiento" que anteriormente ha sido expuesto, tanto material como personal a la hora de la lucha contra el terrorismo.

En lo que respecta, al ámbito penal, más concretamente en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos del año 1966, dónde se consigue la regulación del principio de legalidad penal, se acepta la "criminalización consuetudinaria", estableciendo que nada de lo que se encuentra recogido en el artículo se podrá oponer al juicio ni a la condena de una determinada persona por realizar algún acto u omisión delictivo concerniente a los principios generales de derecho, que se encuentran recogidos por la Comunidad Internacional.

Nos encontramos, con que la Corte Penal Internacional, no tiene permitido el conocimiento de los crímenes de terrorismo, debido a que no es ámbito de su

¹⁴ Naciones Unidas, *Instrumentos Jurídicos Internacionales*, <http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml> [Consulta: Lunes 13 de Diciembre de 2016].

¹⁵ Consejo General del Poder Judicial, *Terrorismo: Convenios Sectoriales. Financiación y Blanqueo*, 5º Edición, 2013, <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-16-ES.pdf> [Consulta: Viernes 25 de Noviembre de 2016].

competencia, pero sí tiene como labor determinar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, basándose en normativas antiterroristas para conseguir determinar las conductas criminales en algunos tipos penales¹⁶.

En lo concerniente a la jurisprudencia española, la Audiencia Nacional en el caso de Scilingo, hace referencia al crimen de lesa humanidad que se incorporó en nuestro Código penal en el año 2003, para llegar a una distinción entre la vigencia internacional consuetudinaria de la norma penal y la aplicación en los ordenamientos internos, para que no se desvirtué la universalidad del seguimiento de estos crímenes, *"ello significaría negar cualquier clase de intencionalidad a esta clase de delitos lo que representa una absoluta contradicción, además de no ajustarse siquiera a la ubicación sistemática a estos delitos"*¹⁷. La Audiencia Nacional española estimó lo siguiente :

*"el carácter de ius cogens de la norma internacional a la que representa o recoge la interna, y cuya obligatoriedad con ello reconoce, le impide ir en contra de su contenido esencial o limitar su ámbito de aplicación temporal objetivo, subjetivo o territorial. Recibida en el derecho interno la norma de derecho internacional preexistente para posibilitar su aplicación, no parece lógico que la norma interna olvide que la norma internacional era ya obligatoria "per se" o de que por sus características y universalidad, con la finalidad de proteger valores superiores de la humanidad, son el conjunto de la Humanidad y la totalidad de los Estados en que ésta se organiza, y no un Estado concreto, los que tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción de dichos delitos"*¹⁸.

La Doctrina en el ámbito del terrorismo internacional, considera que las resoluciones del Consejo de Seguridad y más concretamente, de la aceptación de la Resolución Legislativa 1373 (2001) vienen a recoger lo que se ha denominado "costumbre escrita", para así obtener una mayor seguridad jurídica.

¹⁶ Esta situación no es exclusiva del Derecho Internacional, pues nuestro propio Derecho Interno hace continuas remisiones al Derecho internacional para precisar determinadas categorías jurídicas. Arts. 21.2 y 23.4 g) de la LOPJ o el propio art. 607 bis, 1 1º del Código Penal.

¹⁷ Jiménez García, F. (2009) *"Derecho Internacional penal y terrorismo"* in *" Historia de una relación incapaz de materializarse estatutariamente"* Ed. Tecnos,p.p.13-14.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional, nº 16/2005 (Sección 3ª) de 19 de Abril de 2005. (JUR 2005/132318).

Se ha realizado un gran desarrollo legislativo por parte de los Estados en lo que corresponde a materia de Terrorismo, desarrollándose una gran serie de declaraciones unilaterales de representantes de Estados y de Organizaciones Internacionales, concernientes al momento de calificar al terrorismo como un crimen internacional y una violación de nuestros derechos humanos.

Nos encontramos, con la Sentencia de 30 de Octubre de 2001 de la Corte de Distrito de Nueva York en el caso Mugabe¹⁹, además la Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá en el caso Suresh v. Canadá²⁰, que son las encargadas de conseguir apartar a un lado la indefensión convencional del concepto de terrorismo, siempre y cuando se acuda a la práctica más reciente, en este caso, el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo del año 1999 y a la Resolución n° 1373 del año 2001 del Consejo de Seguridad.

Además, hacemos referencia a que la consideración consuetudinaria del crimen de terrorismo cómo a sus principios vinculados a la persecución y su correspondiente sanción, son considerados para estimar que este llamado crimen puede ser parte del "núcleo duro", del Derecho Internacional Penal.

¹⁹ Tachiona v. Mugabe 169 F.Supp.2d 259 (S.D.N.Y. 1996). No obstante, en la Sentencia de 4 de abril de 2003, la Corte de Apelación del Segundo Circuito en el asunto Estados Unidos v. Yousef y Otros volvía a reafirmar la doctrina de la falta de consenso internacional sobre la definición de terrorismo y la aplicación al mismo del principio de justicia universal (Tel-Oren v. Libyan Arab Republic) aun cuando se reconocía la competencia de los tribunales en virtud del Convenio de Montreal de 1971 (el texto de la Sentencia en: <http://www.ca2.uscourts.gov:81/isysnative/RDpcT3BpbNcT1BOXDk4LTEwNDFfb3BuLnBkZg==/98-1041.pdf>).

²⁰ En su párrafo 98, el Tribunal concluye que *"In our view, it may safely be concluded, following the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism, that "terrorism" in s. 19 of the Act includes any "act intended to cause death or serious bodily injury to a civilian, or to any other person not taking an active part in the hostilities in a situation of armed conflict, when the purpose of such act, by its nature or context, is to intimidate a population, or to compel a government or an international organization to do or to abstain from doing any act". This definition catches the essence of what the world understands by "terrorism". Particular cases on the fringes of terrorist activity will inevitably provoke disagreement. Parliament is not prevented from adopting more detailed or different definitions of terrorism. The issue here is whether the term as used in the Immigration Act is sufficiently certain to be workable, fair and constitutional. We believe that it is"* (http://www.lexum.umontreal.ca/cscscc/en/pub/2002/vol1/html/2002scr1_0003.html).

No es nada fácil trazar una frontera entre el concepto de crimen transnacional y la de crímenes contra la humanidad, además de la noción de "crimen convencional", que se encuentran limitada personal, material y territorialmente por las reglas que se aplican al derecho convencional en general, y la noción de "crímenes internacionales contra la humanidad", cuyo fundamento deriva de la costumbre internacional y se justificara para ser incluido en el Estatuto de Roma.

3.3. La recepción del régimen internacional en los desarrollos legislativos internos: el ejemplo de España.

En este apartado, se hace mención a la regulación interior de España sobre el Terrorismo. Desde 1985, se utiliza esta tesis, castigando a determinados grupos de autores o personas, de modo diferente, ya sea como terroristas, delincuentes habituales... siempre que se encuentre ante estos el criterio de habitualidad, es decir, que se pueda volver a cometer de nuevo el delito o delitos. Una gran parte de la doctrina realizaba un cierto análisis crítico sobre esta tesis al considerarlo como Derecho Penal de autor, dentro de este tipo se realizaba un análisis de peligrosidad a la persona que se encontrare en el lugar dónde se hubiere cometido los hechos, y las garantías que hubiesen podido ser reducidas²¹.

En el año 1995 se encontraba legislado en nuestro Código Penal una legislación antiterrorista, hasta estos momentos que le corresponde dicha regulación a la nueva Ley Orgánica 2/2015, siendo ésta la encargada de la reforma de los aspectos fundamentales de las conductas tipificadas en nuestro Código Penal sobre el terrorismo. Esta ley fue publicada el 30 de Marzo de 2015, reformando todos los artículos destinados a los delitos de terrorismo, desde el artículo 571 hasta el 580 de nuestro Código Penal. Dentro de esta ley en la exposición de motivos es dónde se expresa la modificación de estos delitos, siendo necesaria para ello la Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que fue aprobada por la Carta de las Naciones Unidas más

²¹ Asúa Batarrita, en Cancio Meliá (Coord.)/Gómez-Jara Díez (Coord.), (2006) *"Discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas"*, p. 244.

concretamente en su Capítulo VII²², teniendo como prioridad fortalecer la lucha contra el terrorismo por la Comunidad Internacional, en cuyo preámbulo queda reflejado que tras la experiencia de la lucha contra el terrorismo en España, se ha permitido lograr una legislación penal para combatir al terrorismo realizado por bandas armadas, como es el caso de ETA, o por grupos terroristas cohesionados por líderes. Además, se establece que como consecuencia de las nuevas amenazas en las que en estos momentos nos encontramos, debe de actualizarse la normativa para poder así recoger todo término sobre terrorismo individual y los actos que afectan a la comunidad internacional. Todo esto, por la aparición de nuevas formas terroristas, como es el caso del "yihadismo" de forma internacional, alarmando a la población en estos últimos años en distintos países.

La Resolución 2178 que anteriormente se ha mencionado, incita a que los Estados Miembros consigan medidas legales para prohibir la circulación de terroristas o de grupos, consiguiendo llevar a cabo medidas en los controles fronterizos, también para evitar la falsificación, utilización fraudulenta o alteración ilegal de los documentos de identidad y de viaje, y además utilizar distintos procedimientos para evaluar el riesgo y el control de pasajeros, rapidez a la hora de intercambiar información para una operación, comunicar el reclutamiento y la radicalización de personas que han combatido a terroristas extranjeros, conseguir un adiestramiento sobre terrorismo y por último, la financiación del terrorismo.

En dicha Resolución, específicamente en su apartado 6, nos encontramos con la mención de que los Estados miembros tienen el deber de crear leyes e instrumentos legislativos internos donde se tipifique los delitos graves para que éstos puedan ser enjuiciados y sancionados:

"a) A sus nacionales que viajen o intenten viajar a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad, y demás personas que viajen o intenten viajar desde sus territorios a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad, con el

²² Ponte, María, *La Reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015*, 2015, <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015>, [Consulta: Jueves, 1 de Diciembre de 2016].

propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo;

b) La provisión o recaudación intencionales de fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para financiar los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo; y,
c) La organización u otro tipo de facilitación deliberadas, incluidos actos de reclutamiento, por sus nacionales o en sus territorios, de los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo".²³

Por tanto, debemos de expresar que España ha sido uno de los 104 países que ha llevado a cabo la presentación de la Resolución a través de la ley 2/2015 su compromiso internacional, ya que en el CP de 1995 se exigía que se hablase de delitos de terrorismo siempre que tuvieran dos finalidades, una de ellas subvertir el orden constitucional y otra, alterar la paz pública gravemente, siempre y cuando se tuviese en cuenta la pertenencia o la relación que se tiene con el grupo u organización terrorista. En el caso de España, desde la reforma del año 2010 de nuestro Código Penal, regula desde los artículos 573 a 580, y siendo estos reformados por la nueva LO 2/2015, de 30 de Marzo, se ha conseguido en el artículo 573.1 del Código Penal, la definición de terrorismo. Incluyéndose dentro de esta definición un tipo subjetivo, dicho artículo queda desarrollado de la siguiente forma:

"Artículo 573.1 CP:

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad

²³ Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 24 de Septiembre de 2014. (nº 2178).

sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*
- 2.ª Alterar gravemente la paz pública.*
- 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*
- 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella"²⁴.*

Los tipos legales que tras la reforma de la LO 2/2015 de 30 de Marzo se encuentran tipificados son en el artículo 573 , correspondientes a los delitos comunes con los fines que se encuentran establecidos en el artículo mencionado anteriormente, además teniendo un régimen punitivo agravatorio recogido en el artículo 573 bis.

Por otra parte, nos encontramos con el artículo 574 donde se establece los delitos correspondientes al depósito de armas o municiones, o el depósito, tenencia, fabricación, tráfico, transporte, suministro o la mera colocación o empleo de materiales explosivos y similares ; en el artículo 575, diferentes formas de autocapacitación, adiestramiento o adoctrinamiento en ideas y actividades terroristas; en el art.576, el blanqueo de capitales en relación con actividades terroristas, en el artículo 577, la colaboración con grupos u organizaciones terroristas; en el artículo 578, el enaltecimiento o justificación del terrorismo; y por último, en el artículo 579, la difusión de mensajes o consignas terroristas²⁵.

²⁴ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Artículo 573.1.

²⁵ Muñoz Conde, F., (2015), " *Derecho Penal : Parte Especial*", Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 789-791.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL.

En lo que respecta al crimen internacional, con carácter general, podemos decir que el Estatuto de Nuremberg adoptado en el año 1945 divide los crímenes internacionales, en crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, artículo 6 del Estatuto. Todo esto se lleva a cabo, a través de declaraciones realizadas por las Naciones Unidas, teniendo esta institución internacional un objetivo principal, mantener la seguridad internacional y la paz, tomando las medidas colectivas que sean convenientes para suprimir y prevenir las amenazas hacia la paz, además de poder evitar otro tipo de agresiones o quebrantamientos contra la paz²⁶.

Como ha expresado el Secretario General de Naciones Unidas en uno de sus últimos informes, el terrorismo "es una agresión contra la humanidad"²⁷, dado que se considera una violación grave de los derechos humanos internacionales fundamentales, atacando a los sistemas de gobierno establecidos, a los Estados y a las instituciones, constituyendo una amenaza grave contra la seguridad internacional y la paz.

Llegar a la fundamentación de considerar el terrorismo como un crimen internacional sería la respuesta a innumerables problemas que su naturaleza jurídica proyecta, siendo la respuesta jurídica más coherente y lógica para combatir la "agresión contra la humanidad"²⁸. Pero sólo ciertos actos de terrorismo van a ser considerados como crímenes internacionales, encontrándose incorporados como crímenes de guerra y de lesa humanidad, sin un carácter autónomo y teniendo como límite aquellos actos que sólo puedan ser considerados como dichos crímenes.

²⁶ Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg (1945), Artículo 6.

²⁷ Informe del Secretario General, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo: actividades del sistema de las Naciones Unidas para la aplicación de la Estrategia*, doc. A/62/898, par.1.

²⁸ Saul, B., (2006), *"Defining terrorism in international law"*, Oxford University Press, Oxford, p.9.

4.1. Actos terroristas considerados crímenes de guerra.

El autor GASSER, menciona: *"La violencia contra personas y la destrucción de bienes son inherentes a la guerra. El uso de la fuerza contra personas y bienes infringe el derecho internacional humanitario sólo si estos actos superan los límites establecidos por las normas internacionales. La violencia es asimismo un rasgo característico del terrorismo. Así pues, el derecho internacional debe distinguir la violencia que se considera legítima en la guerra de los actos de terrorismo, es decir, el recurso ilícito a la violencia. ¿Cómo se logra establecer esa distinción?". Éste mismo, responde a su cuestión: "El recurso a medios y métodos ilícitos infringe el orden jurídico y, en circunstancias agravantes, puede ser enjuiciado como un crimen según el derecho nacional o como un crimen de guerra. Por consiguiente, aunque les está permitido cometer actos de violencia, los miembros de las fuerzas armadas pueden ser acusados de violaciones de las normas que protegen a las personas civiles o los bienes de carácter civil. Dicho de otro modo, tanto los oficiales como los simples soldados pueden (o deben) ser juzgados a nivel nacional o internacional y sancionados por los actos terroristas que se demuestre que hayan cometido"*²⁹.

A raíz de la etapa de Entreguerras se empezó a prohibir determinados actos terroristas en los Convenios Internacionales de Derecho Internacional Humanitario, como consecuencia de la denominada "guerra total", dado que suponía una nueva forma de hacer guerra, siendo importante la moral de la población civil, dado que ésta era atacada directamente produciendo terror.

Cuando terminó la Gran Guerra, se realizó por parte de la Conferencia de Paz de París una Comisión para la Responsabilidad de los Autores de Guerra y para la Ejecución de las Penas, además de indagar las costumbres por los perdedores y las violaciones del derecho.

²⁹ Gasser, H., (2002), "Actos de terror, 'terrorismo' y derecho internacional humanitario", 84 Revista Internacional de la Cruz Roja 547, p.5.

Por consiguiente , la Conferencia de Whashington de 1922 creó la Comisión de Juristas, en base a la limitación de Armamento, llevándose a cabo el *Proyecto de la Haya de Normas de la Guerra Aérea* en el año 1923, en el cual se llegó a prohibir bombardear aéreamente la población civil con el fin de causar terror entre ellos. Pero dicho Proyecto, no se aceptó, debido a que los Estados no se posicionaron en prohibir esta forma de hacer la guerra, como en los casos de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Civil Española.

Uno de los momentos más significativos sobre la prohibición de bombardear la población civil, fue el Bombardeo de Guernica el 26 de Abril de 1937 durante la Guerra Civil Española, debido a que sería límite de una norma consuetudinaria, siendo recogida por el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en el caso concreto de Tadic, en el que el Consejo de la Sociedad de Naciones condena "*Los métodos contrarios al Derecho Internacional y el bombardeo de ciudades abiertas*"³⁰.

A raíz del periodo de Entreguerras, tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, se introdujeron las Convenciones de Ginebra del año 1949, y además los Protocolos Adicionales del año 1977, en los cuales si se hacían mención del terrorismo en sus distintas disposiciones.

En la Cuarta Convención de Ginebra, y más específicamente en su artículo 33.1 se menciona lo siguiente:

*"No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo"*³¹.

Dicha prohibición, que se menciona en el artículo anterior, se refiere a una prohibición determinada en concordancia con una prohibición general, correspondiente

³⁰ Consejo de la Sociedad de Naciones, *resolución sobre el llamamiento de España contra la intervención extranjera*, de 29 de mayo de 1937.

³¹ Cuarta Convención de Ginebra, relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de Agosto de 1949. Artículo 33.1.

con la consecución de tratos inhumanos y actos de violencia contra civiles, siendo una específica gravedad en su comportamiento.

Tras lograrse la prohibición general de atacar a la población civil, se lleva a cabo una prohibición específica, en la que el Tribunal Penal de la antigua Yugoslavia en el caso Galic fue el primer tribunal internacional que introdujo el terrorismo como un crimen de guerra.

En otro aspecto, desde un análisis general, existe dos puntos a cuestionar, en primer lugar en un plano subjetivo o *ratione personae*, con posibilidad, cierta y expresamente admitida por todos, de que agentes del Estado actúen en nombre del Estado en conflictos armados para realizar actos terroristas que se encuentran prohibidos por parte del Derecho Internacional Humanitario, considerándose un crimen de guerra por ser una violación grave. En segunda y última posición, nos encontramos con la cuestión de si los que aplican el Derecho Internacional Humanitario pueden violar este derecho como combatientes o no; o realizar crímenes de guerra. En este caso, no se aplicaría la normativa internacional contra el terrorismo, debido a que se prefiere jurídicamente y políticamente, la *lex specialis*, para poder llegar a una solución de las controversias originadas por parte de la definición de terrorismo, sean considerados combatientes o no.

Para concluir, debemos de mencionar que el crimen de guerra se encuentra explícito en el Estatuto de Roma y más concretamente en su artículo 8 dónde se encuentra incorporado todos los actos que son considerados parte del crimen de guerra³².

4.2. Actos terroristas considerados crímenes de lesa humanidad.

En lo concerniente al crimen de lesa humanidad, ha supuesto una gran evolución , ya que se encontraba por primera vez regulado en el artículo 6 correspondiente al

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de Julio de 1998, Artículo 8.

Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Hasta el momento, debemos de centrarnos en la definición que se encuentra contemplada en el Estatuto de Roma que cubre la Corte Penal Internacional, más concretamente en el artículo 7.

Dicha definición, está compuesta por varios elementos: por una parte, el elemento material, correspondiente al acto que se ha producido dolosamente, siendo una parte del ataque que se ha ocasionado tanto sistemático como generalizado, contra la población civil. Teniendo noción de ataque, lo consecuente con la organización o política de un Estado.

Además, la noción de dichos ataques son cumplidos en los actos de atentados terroristas, en relación con que cada acto terrorista suponga un ataque contra la población civil, esto deja al margen del crimen de lesa humanidad todos los actos terroristas que no tengan como fin el ataque a la población civil.

En lo que respecta, a los ataques considerados terroristas, dichos ataques pueden llevar consigo, el elemento material, como hemos explicado anteriormente, la realización de un acto doloso, que dé lugar a los siguientes resultados, que se encuentran mencionados en el artículo 7 del Estatuto de Roma:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier

*crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*³³.

Se va exigir que los actos que se encuentran recogidos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal, deben haber sido realizados como parte de un ataque generalizado o sistemático. Pero a todo esto hay que realizar un análisis, donde podamos considerar que por sistemático corresponde a los actos que se han realizado múltiples veces y se encuentran incluidos en un plan meditado. Los actos terroristas deben de llegar a cumplir dicho elemento sistemático o requisito, para considerarse un crimen de lesa humanidad.

En lo correspondiente a "generalizado", debemos de expresar que los actos terroristas pueden ser definidos de tal forma, debido a que dichos actos deben afectar a un elevado número de víctimas.

Por otro lado, nos encontramos con el elemento que es considerado más limitativo referido a la *"comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política"*³⁴.

Ahora bien, como los ataques terroristas pueden ser imputados a grupos terroristas que lleven consigo una organización, puede llegar a considerarse que si se realiza el resto de requisitos, los atentados pueden ser definidos como crímenes de lesa humanidad.

Además, el elemento que va destinado contra un Estado exige la existencia de un dolo especial, dándole sentido a que existan los crímenes contra la humanidad.

³³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de Julio de 1998, Artículo 7.

³⁴ Vacas Fernández, F., (2011), " *El terrorismo como crimen internacional :Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit., p.224.

De tal forma que, a pesar de todos los elementos que constituyen el concepto de crimen de lesa humanidad, sólo dos son un límite al terrorismo. Por un lado, que el ataque sea dirigido contra civiles, dejando fuera de este ámbito los ataques producidos contra las personas que no sean consideradas civiles, no pudiéndose englobar como un crimen de lesa humanidad. Por otro lado, debe exigirse que el acto forme parte de un ataque "generalizado o sistemático". Debemos mencionar, sobre este elemento, que éste mismo no prohíbe que algunos ataques terroristas puedan ser crímenes de lesa humanidad, pero por otro lado, debe de realizarse una distinción entre los actos terroristas que no conllevan la suficiente gravedad para corresponder dicho acto a un crimen de lesa humanidad, debido a que ni pueden ser generalizados ni sistemáticos. Sólo siendo en este aspecto, los actos terroristas más graves.

5. EL CRIMEN INTERNACIONAL DE TERRORISMO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL.

Comenzamos con la teoría clásica correspondiente a la subjetividad internacional y a su diferenciación entre la subjetividad activa y la subjetividad pasiva en relación a las personas y al ámbito material que ocupa el terrorismo, debiendo realizar un análisis de las *consecuencias jurídicas internacionales que derivan de distintos actos de terrorismo*, considerados *crímenes internacionales*, para poder realizar una distinción entre los sujetos pasivos (los que llevan consigo la obligación internacional de llevar a cabo un acto terrorista y por consiguiente, realizar un crimen internacional) y los sujetos activos (titulares de los derechos que han sido atacados por un acto terrorista, y se les debe apreciar como víctimas).

En concordancia con los supuestos "terroristas", una de las consecuencias jurídicas con más relevancia es la *exigencia de responsabilidad penal individual* pudiéndose realizar por cada Estado internamente. Pero si el Estado no puede o no quiere realizar la competencia que se le tiene encomendada se ejercitará a nivel internacional. En lo correspondiente a los titulares de los derechos que han sido

infringidos por un acto terrorista, se crea una nueva relación jurídica, debido a que su figura jurídica como víctima tiene que ser internacionalmente reconocida y debe conllevar los derechos que le corresponden a las víctimas del terrorismo.

En cuanto a la exigencia de responsabilidad penal individual internacional, se empezó a practicar tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, creándose unos tribunales *ad hoc* y *ex post facto* penales internacionales, los llamados Tribunales de Nuremberg y Tokio de los años 1946 y 1947, más tarde en los años 90 se crearon de nuevo unos Tribunales penales, correspondientes a la Antigua Yugoslavia y Ruanda. Y tras la creación de distintos tribunales, se consiguió al fin en el año 1998 y más concretamente en Julio, la elaboración de la Corte Penal Internacional en Roma.

El autor MARIÑO MENÉNDEZ expresa: *"en este ámbito, el Derecho internacional consuetudinario se ha venido formando a través de una práctica que incluye multitud de normas y jurisprudencia internas, de grandes convenciones internacionales relativas a la prevención y represión de determinadas conductas criminales y , sobre todo, los Estatutos y la jurisprudencia creciente de Tribunales Internacionales penales"* ³⁵.

Es necesario diferenciar, el momento en que se realiza el análisis sobre la exigencia de responsabilidad internacional a personas que ha conllevado la consecución de un acto terrorista como crimen internacional, debe resumirse ante que tribunales penales internacionales van a ser competentes , es decir, entre un tribunal *ad hoc* y *ex post facto* o ante la Corte Penal Internacional.

5.1. La competencia de la Corte Penal Internacional sobre Terrorismo.

Para comenzar, debemos señalar que en lo correspondiente a la inclusión del terrorismo en la competencia jurisdiccional penal internacional se llevó a cabo por parte de la Comisión de Derecho Internacional en los años 90. Pero fue en la Conferencia de

³⁵ Mariño Menéndez, F., (2005), " *Derecho Internacional Público: parte general*", Trotta, pp.220-221.

Roma donde se consiguió crear una Corte Penal Internacional, la cual planteó distintas delegaciones como ha sido la realización de consecutivos intentos para poder conseguir que la CPI tuviere competencia acerca de un crimen autónomo de terrorismo, dando lugar a su posterior rechazo.

Hubo una oposición sobre la inserción en el artículo 5 del Estatuto de Roma el terrorismo como crimen internacional autónomo por el que la Corte Penal Internacional podría haber sido un tribunal competente para realizar la responsabilidad penal internacional. En lo que respecta a la Corte, hay distintos actos de terrorismo que pueden ser tipificados como subtipos de crímenes de guerra o de crímenes contra la humanidad siempre y cuando cumplan con los requisitos que recoge el Estatuto de la Corte, estos crímenes se encuentran mencionados en el artículo 5 por tanto, dicha Corte tiene competencia sobre ellos.

También debemos de señalar, que en lo correspondiente a la inserción o no del crimen del terrorismo en el Estatuto de Roma como un crimen que para su enjuiciamiento pueda ser competente la Corte no va a perjudicar su naturaleza jurídica como crimen internacional.

Según lo que PIGNATELLI y MECA, mencionaban, "*los actos de terror como tales no están incriminados en el Estatuto de la CPI ni como crímenes de lesa humanidad del artículo 7 ni como crímenes de guerra del artículo 8 (...). El principio de legalidad penal y la prohibición de la analogía no permiten entender incriminado el terrorismo en el Estatuto de Roma, pues no se puede sancionar más que lo que ha sido claramente definido y el Derecho internacional penal no puede avanzar mucho más sin este desarrollo previo*"³⁶.

³⁶ Pignatelli y Meca, F., (2006), "*El terrorismo como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", in "*lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional*" , Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, pp. 226-227.

5.1.1. Competencia de la Corte Penal Internacional sobre determinados actos de terrorismo.

En primer lugar, en lo correspondiente al crimen de lesa humanidad, según se establece en el artículo 7 del Estatuto de Roma se encuentra una opción de poder considerar distintos actos terroristas como parte de este tipo de crimen, cumpliendo los elementos del tipo. En conexión con lo anterior, el Fiscal de la Corte Penal Internacional MORENO OCAMPO, dice: *"El terrorismo no es un crimen bajo la competencia de la CPI, pero en puridad grupos terroristas podrían cometer crímenes contemplados en el Estatuto de Roma"*³⁷.

Desde la parte material correspondiente al ataque que sufre la población civil como la parte intencional, es decir, con la intención de realizar el acto criminal y la parte especial (idea realizada por parte de la política de un Estado u organización), determinados actos terroristas que son considerados graves, podrían corresponder a crímenes de lesa humanidad, pudiendo impulsar la competencia complementaria de los Estados con la Corte Penal Internacional.

Con respecto, a que sea considerado un acto terrorista como crimen de guerra, por ser realizado en el momento de un conflicto armado, y que se encuentre bajo la competencia de la CPI, se descarta la comisión de actos de terrorismo en los momentos de conflictos armados. Ante esto, GASSER, expresa, lo siguiente: *" Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como otros tratados de derechos internacional y el derecho consuetudinario, prohíben sin excepción los actos terroristas cometidos en el transcurso de un conflicto armado internacional o no internacional. (...). Los actos terroristas que causan la muerte o heridas graves a personas civiles constituyen infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra; en otros términos : son crímenes de guerra. Por consiguiente, los autores de tales actos deben ser enjuiciados y castigados- si son declarados culpables- por los tribunales*

³⁷ Vacas Fernández, F., (2011), *"El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas"*, op.cit.,p-255.

nacionales. Según lo establecido por el Estatuto de Roma, esas personas pueden ser sometidas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Los actos terroristas cometidos en tiempo de conflicto armado serán juzgados, en la mayoría de los casos, como crímenes de guerra (artículo 8 del Estatuto de Roma), mientras que, en otras situaciones, esos actos pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad (art.7)"³⁸.

Los crímenes de guerra se encuentran recogidos en el artículo 8.1 del Estatuto de Roma, a tenor del cual:

"La corte tendrá competencia respecto a de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes".

En distinción con los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra no excluyen, los crímenes realizados con un plan preconcebido o con la política como parte de la comisión de tales crímenes, considerándose actos terroristas de gran escala o actos que son llevados a cabo por una política y se realicen en momentos de guerra. Estos deben de ser incluidos dentro de los crímenes de guerra y ser competente la Corte para enjuiciarlos complementariamente.

5.1.2. La competencia de la Corte Penal Internacional que se encuentra permitida sobre el terrorismo.

Hasta este momento, nos encontramos con distintas discusiones en relación con este tema, debido a los problemas concernientes a la definición de terrorismo. Debatiéndose, dos cuestiones distintas:

En primer lugar, hay una discusión de si la Corte Penal Internacional, va a ser competente respecto de todos los actos de terrorismo o solamente de determinados actos, siendo siempre los más graves.

³⁸ Gasser, H., (2002), "Actos de terror, 'terrorismo' y derecho internacional humanitario", 84 Revista Internacional de la Cruz Roja 54, op cit, pp. 12 y 6.

En segundo lugar, el debate de enjuiciar los actos de terrorismo como un crimen independiente o incluirlo dentro de otros delitos o crímenes que ya se encuentran tipificados.

En el año 2010 se llevó a cabo la Conferencia de Revisión, realizada en Kampala (Uganda) entre el período comprendido entre el 31 de Mayo y el 10 de Junio del 2010. En dicha Conferencia, se intentaba proponer diversos puntos, entre uno de ellos un punto relativo al terrorismo, el cual no se consiguió proponer en la orden del día de la Conferencia, pero sí que en un futuro se plantease hacer revisiones o modificaciones del Estatuto de la CPI como las siguientes: conseguir que se incluya dentro de los crímenes de lesa humanidad el terrorismo universal o que en el artículo 5 del Estatuto se exprese el terrorismo como crimen internacional y que la Corte Penal Internacional tenga competencia sobre ello.

Con respecto a la segunda posibilidad, nos encontramos ante lo que podría ser una modificación del Estatuto de Roma, más específicamente de los artículos 5 al 8, siempre y cuando sean utilizados las reglas mencionadas en el artículo 121³⁹.

No obstante, la necesidad de conseguir un consenso a la hora de definir el terrorismo, para poder alcanzar su tipificación como crimen y para que la Corte Penal internacional pueda tener competencia para su enjuiciamiento, como crimen autónomo o como crimen incorporado en el crimen de lesa humanidad -aplicando el principio de legalidad-, nos encontramos ante otra dificultad correspondiente al sistema de remisión de la Corte vigente en el Estatuto de Roma.

Se intenta evitar el peligro por el que temen algunos Estados, es decir, que la Corte sea utilizada con fines políticos llegando a conseguir que se escojan asuntos

³⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, 17 de Julio de 1998: " La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no es posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes", Art.123.3

determinados para que fuesen enjuiciados por la Corte, tratando además de evitar que algún Gobierno de un Estado utilice en contra su oposición política, de tal forma que si un Estado remite al Fiscal una situación, éste la investigue en su conjunto, en relación a todos los hechos relevantes que dicha situación enmarca, y no sólo limitada a unos hechos excluyendo otros⁴⁰.

Esta remisión al Fiscal, lo realiza tanto el Consejo de Seguridad como un Estado Parte. El Fiscal encargado de comenzar la investigación debe de continuar según lo expresado en el artículo 15, realizando dicha investigación con toda la información que hubiere recibido, siempre y cuando tenga la suficiente fundamentación para iniciar la investigación.

Así mismo, el artículo 123.3, respecto a la aceptación del Estatuto de Roma por cualquier Estado que no haya sido parte de un crimen, modificado por el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, establece:

*" Cuando un Estado presente al Secretario, o le comunique su intención de presentarle, una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 o cuando el Secretario actúe conforme a lo dispuesto en la subregla 1, el Secretario informará al Estado en cuestión de que la declaración hecha con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 tiene como consecuencia la aceptación de la competencia con respecto a los crímenes indicados en el artículo 5 a que corresponda la situación y serán aplicables disposiciones de la parte IX, así como las reglas correspondientes a esa Parte que se refieran a los Estados Partes"*⁴¹.

El Fiscal tiene la obligación de realizar las investigaciones que crea convenientes por si se produce circunstancias conflictivas en un tiempo y espacio específico, además el Estado o Estados tienen el deber de entregar la información necesaria, siempre y

⁴⁰ Así ocurre en los tres asuntos en los que Estados han remitido situaciones al Fiscal y éste ha considerado oportuno solicitar a la respectiva Sala de Cuestiones Preliminares el inicio de una investigación y la apertura de proceso: Uganda, República Democrática del Congo y República Centroafricana.

⁴¹ Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, ICC/ASP/1/3, regla 44.2.

cuando, estos actos se encuentren incluidos en una "situación", con un conjunto de circunstancias conflictivas producidas en el tiempo y espacio específico.

Para finalizar, no encontramos una existencia hasta ahora de una definición de terrorismo, ni tampoco tenemos alguna razón que justifique la anulación de los argumentos de considerarse terrorismo como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. Por tanto, la Corte Penal sólo tiene competencia sobre actos terroristas graves, no sobre actos generalizados.

CARMONA BERMEJO, explica: " *En caso contrario, de continuar el impasse en la búsqueda del consenso en torno a una definición unánimemente aceptada de terrorismo internacional, tampoco se podría hablar de impunidad ante los actos de terrorismo internacional más graves, pues éstos serían competencia de la Corte por tratarse de crímenes contra la humanidad. En caso de conflicto armado podrían subsumirse en la tipología de crimen de guerra*"⁴².

Además, se mantendría el permiso de que los Estados tenga un margen político importante, para llevar a cabo negociaciones que todos han utilizado en menor o mayor medida. Si la Corte Penal fuese competente para enjuiciar todo tipo de crímenes en general, los Estados perderían dicha capacidad soberana de negociación.

5.2. Exigencia de responsabilidad penal internacional individual.

En lo que respecta a los tribunales penales internacionales *ad hoc* y *ex post facto*, no sólo han sido los primeros tribunales en empezar con la maduración del proceso del Derecho Internacional Penal hasta la completa elaboración de la Corte Penal Internacional, además tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma en Junio del año 2002, se sucedieron tribunales penales *sui generis*, pero éstos mantenían los problemas que se suscitaban en los tribunales *ad hoc* y *ex post facto*.

⁴²Armona Bermejo, J., (2009), "La competencia de la Corte Penal Internacional en materia de terrorismo", en *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, C. R. Fernández Liesa (Dir), Thomson-Civitas, Pamplona, pp.330.

Además después de que entrase en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se han ido desarrollando distintos tribunales, especialmente con el elemento de internacionalidad, pudiendo llegar a enjuiciar actos terroristas como crímenes internacionales. La competencia recaía sobre los tribunales existentes en la Antigua Yugoslavia y Ruanda, y los considerados especiales como Sierra Leona y Líbano.

5.2.1 Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia, Ruanda y Especial para Sierra Leona.

A partir de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se llegaron a adoptar en el Capítulo VII de la Carta, se desarrollaron los Tribunales Penales Internacionales de la Antigua Yugoslavia y Ruanda. El Tribunal de la Antigua Yugoslavia se creó por la resolución 827 del 25 de Mayo de 1993, dónde se aprobó su Estatuto , y en la resolución 808 del 22 de Febrero de ese mismo año, el Consejo optó por la realización del Tribunal.

En lo que respecta, al Tribunal Penal para Ruanda, el Estatuto que lo elaboró consiguió su adopción en el anexo de su resolución 955 del 8 de Noviembre del año 1994 . Pero los estatutos de estos tribunales, ya intuían el crimen internacional, como un subtipo de guerra, no obstante, ninguno de ellos dos emitieron una naciente sentencia que hiciese como referencia al terrorismo como un crimen internacional. Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el *asunto Galic*, reconocía lo siguiente:

*"The charge, as such, of terror against the civilian population is one that until now has not been considered in a Tribunal judgement, although evidence of terrorization of civilians has been into convictions on other charges. This is also the first time an international tribunal has pronounced on the matter"*⁴³.

⁴³Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 5 de Diciembre de 2003, nº IT-98-29-T, par. 66.

En dicho tribunal, por parte de la Administración que realizó el primer cargo, contra el General Galic, se basó en: "*the Accused, General Gali, as commander of the SRK, ' conducted a protacted campaign of shelling and sniping upon civilian areas of Sarajevo and upon the civilian population thereby inflicting terror and mental suffering upon its civilian population* "⁴⁴.

Todo esto consiguió que el Tribunal ampliase su concepto sobre "the crime of terror against the civilian population" -el delito del terror contra la población civil-, dejando constancia de que el crimen se realizó en Sarajevo.

Para finalizar, debemos de considerar que el Tribunal consiguió conceptualizar el terror, intentando escapar de un concepto circular denominado "miedo extremo"⁴⁵. Teniendo consigo, varios elementos diferenciados como son " tener como propósito principal crear terror", comprendiéndose como un "miedo extremo", añadiendo un elemento material, como " atacar a la población civil causando la muerte o heridas graves". El crimen consecuente con causar terror a la población civil en los denominados conflictos armados, conlleva una *exigencia de crimen de guerra perseguible pro una instancia penal internacional*⁴⁶.

Así mismo, se han realizado distintas acusaciones de haberse cometido "actos de terrorismo", esta vez, por parte del Tribunal Especial para Sierra de Leona, específicamente en su artículo 4 apartado d) de su Estatuto, siendo éste más significativo para el asunto contra el Presidente de Liberia, Charles Taylor, asunto que en posición con el Fiscal, ha sido acusado de "aterrorizar a la población civil".

Fue la primera vez que se llevo a cabo una acusación hacía un antiguo Jefe de Estado por elaborar "actos de terrorismo" en un conflicto armado, además de vulnerar las normas de Derecho Internacional Humanitario. Por tanto, se considera que estamos

⁴⁴Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 5 de Diciembre de 2003, nº IT-98-29-T, par.65.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 5 de Diciembre de 2003, nº IT-98-29-T ,par. 137.

⁴⁶ Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen internacional : Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas para las personas*", op.cit.241.

ante un asunto *sub iudice*, debido a que habría que esperar a que se dictase sentencia por parte del Tribunal Especial para Sierra Leona, entendiendo que ha sido un asunto que ha tenido relación con los llamados *terrorismo de Estado*.

5.2.2. El Tribunal especial para el Líbano y el caso Hariri.

La realización del llamado Tribunal Especial para el Líbano, tiene relevancia con respecto lo sucedido en el acto criminal en Beirut un 14 de Febrero del año 2005, ya que fueron 23 fallecidos, entre los cuales, se encontraba el Antiguo Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri.

En Consejo de Seguridad redactó una Declaración Presidencial, que se realizó al día posterior de lo sucedido, que dice lo siguiente :

" El Consejo de Seguridad condena inequívocamente el atentado terrorista perpetrado en Beirut (Líbano) el 14 de febrero de 2005, en el que perdió la vida el ex primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, entre otras personas, y resultaron heridas de gravedad docenas de personas, entre ellas el ex Ministro Basil Fleihan.

El Consejo de Seguridad expresa su profundo pesar y su más sentido pésame al pueblo y al Gobierno de Líbano, así como a las víctimas y sus familias.

El Consejo pide al Gobierno de Líbano que someta a la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de este execrable acto terrorista y, observando los compromisos del Gobierno del Líbano al respecto, insta a todos los Estados a que, de conformidad con lo dispuesto en sus resoluciones 1566 (2004) y 1373 (2001), cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo.

(...)

*El Consejo de Seguridad pide al Secretario General que se mantenga bien informado de la situación en el Líbano y dé cuenta con urgencia de las circunstancias, causas y consecuencias de este acto terrorista"*⁴⁷.

Por consiguiente, se realizaron distintas resoluciones por el Consejo de Seguridad, calificando de nuevo los actos acontecidos en el caso Hariri como "atentado terrorista" y estableciéndose en el próximo *Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano*, además de en el Estatuto del Tribunal.

En lo concerniente a la naturaleza internacional del Tribunal Especial para el Líbano, no debe de cuestionarse, debido a que ha sido producto de un procedimiento en el que las Naciones Unidas ha ayudado a su elaboración. Lo correspondiente a su creación de inmediato tiene relación con su origen mediato, dado que se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo por el Tribunal, en el atentado que ocurrió el 14 de Febrero de 2005, tras haber realizado una Declaración Presidencial por parte del Consejo de Seguridad Social, consiguiendo enjuiciar dicho hecho. El Consejo de Seguridad consiguió establecer una comisión internacional independiente de investigación, a través de su resolución 1595, del 7 de Abril de 2005, para poder ayudar a todas las autoridades de Líbano a investigar todos los aspectos del acto terrorista, además de identificar a los presuntos autores.

Esta comisión internacional comenzó con sus respectivas actividades, pero por la debida lentitud de sus avances, el Consejo de Seguridad mediante su resolución 1644 del 2005, aplazó su mandato. A si mismo, se realizó una Carta destinada al Secretario General por el Primer Ministro del Líbano, para llevar a cabo una petición oficial para la elaboración de un tribunal internacional que juzgase el asunto.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad aceptó la solicitud y además llevó a cabo una petición *"al Secretario General que ayude al Gobierno del Líbano a determinar la*

⁴⁷ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, de 15 de Febrero de 2005 , (nº 2005/4).

*naturaleza y el alcance de la asistencia internacional necesaria a este respecto, y pide también al Secretario General que presente oportunamente un informe al Consejo"*⁴⁸.

Por consiguiente, en la resolución 1664 del año 2006, el Consejo de Seguridad solicita al Secretario General "*que negocie con el Gobierno del Líbano un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal*"⁴⁹. Dicha negociación finaliza con la aprobación del Acuerdo, incorporando el anexo del Estatuto del Tribunal.

Pero hay que mencionar diferentes cuestiones, sobre éste Tribunal. Como primera cuestión, nos encontramos con un Tribunal distinto de los de la Antigua Yugoslavia y Ruanda, pero tiene algo en común con el Tribunal de Sierra Leona, debido a que es constituido por los acuerdos realizados entre Naciones Unidas y Líbano. Y como una segunda cuestión, debemos de constatar que el Tribunal se creó al amparo de una resolución que se encontraba recogida en el Capítulo VII de la Carta, en ella se establecía una medida para ser cumplida obligatoriamente pero además ésta incorporaba que el asunto era considerado una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. Es decir, el Consejo de Seguridad ya establecía al terrorismo como una amenaza a la paz y a la seguridad internacional encontrándose recogido en el artículo 1 del Estatuto del Tribunal "*enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas*"⁵⁰.

Además, podemos hacer referencia a dos razonamientos importantes sobre este asunto en concreto: como primera razón, nos encontramos la tarea de conseguir juzgar un único acto, sin perjuicio de que la competencia que le correspondiese se desarrollase en conexión con otros ataques relacionados con los principios de justicia penal. Como segundo razonamiento, corresponde al enjuiciamiento de un atentado terrorista.

⁴⁸ Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 15 de diciembre de 2005, (n° 1644/(2005)) par.6.

⁴⁹ Vacas Fernández, F., (2011)," *El terrorismo como crimen internacional :Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit., p-245.

⁵⁰ Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit.,p-247.

Por esta razón, puede ser considerado como un Tribunal doblemente especial, es decir, un tribunal *ad hoc* y *ex post facto*, diferenciándose del resto de los tribunales que fueron creados con anterioridad, puesto que sólo juzga un único acto o hecho, en este caso atentados terroristas.

Debemos de replantearnos una cuestión, debido a que la violencia terrorista está afectando de forma universal a los Estados. Dicha pregunta es la siguiente:

-¿Por qué motivo se creó un tribunal específico de naturaleza internacional para juzgar solamente el acto terrorista que se produjo en Líbano y no en otros Estados?.

No se ha encontrado una respuesta razonable, por este motivo el Consejo de Seguridad creó un informe concerniente a la realización de un tribunal dónde se intentaba conseguir una respuesta a una solicitud propuesta por un Estado que tenía problemas para juzgar el caso. Por otro lado, se llevaría a cabo en base a lo especificado en la resolución ,"*exigencia del pueblo del Líbano de que se identifique y se haga comparecer ante la justicia a todos los responsables del atentado terrorista*"⁵¹, dejando constancia de que se había apoyado al Tribunal por mayoría parlamentaria.

En lo correspondiente a la competencia del Tribunal, basándonos en lo que hemos visto hasta ahora de cómo debe de ser juzgados los responsables del atentado terrorista del 14 de Febrero del año 2005, precisamos que la competencia de este Tribunal puede llegar a otros ataques terroristas que se hayan producido en Líbano en el período correspondiente entre el 1 de octubre del año 2004 y el 12 de Diciembre del año 2005, o teniendo la posibilidad de ampliarse su competencia a otras fechas que sucedan con posterioridad, cuando las Partes lleguen a un consenso con el Consejo de Seguridad, siempre y cuando se encuentren ligados a los principios correspondientes del atentado terrorista del 14 de febrero de 2005 sobre la justicia penal, juzgando también a los

⁵¹ Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit.,p-247.

responsables que han realizado dichos ataques terroristas, por la razón de que " *(e)sa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores*"⁵².

Por tanto, se permite que pueda tenerse competencia sobre "otros ataques", siempre que se encuentre en conexión con los principios de justicia penal. Estos principios hacen que haya una limitación temporal y por tanto, el tiempo en el que se produce los ataques debe de realizarse a través de una decisión por parte del Consejo de Seguridad para que establezca un marco más amplio de tiempo para que se limite la competencia del Tribunal.

A consecuencia de esto, se produce un resultado irregular sobre las garantías procesales, dado que no sólo se encuentra un tribunal, si no que hay una dependencia entre las decisiones tomadas entre el órgano político de las Naciones Unidas, *ad hoc* y *ex post facto* y además se ha establecido una competencia singular cuando el órgano político de Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad lo confirmen.

Podemos considerar que nos encontramos con un Tribunal penal con naturaleza internacional, a pesar de que fuese creado exclusivamente por la imposibilidad que la Justicia libanesa tenía para enjuiciar la responsabilidad penal del asunto, pero dicha Institución, debe de llevar a cabo la aplicación de la ley interna del Líbano teniendo una "competencia concurrente" con el resto de tribunales nacionales del Líbano, teniendo primacía sobre estos.

Finalmente, hay que señalar que el Acuerdo y el Estatuto del Tribunal prevén una imposibilidad de conferir perdón alguno por parte del Gobierno del Líbano "*a ninguna persona por ningún delito que entre dentro de la competencia del Tribunal*

⁵² Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, *Apéndice del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano*, de 6 de Febrero de 2007, artículo 1.

Especial"⁵³, dejando el camino abierto para que pueda realizarse indultos de pena a los que han sido condenados, siempre en base a la ley aplicable estatal y siendo el Presidente del Tribunal el encargado de decidir los intereses correspondientes a la justicia y a los principios generales del derecho.

5.3. La atención de Naciones Unidas a las víctimas del terrorismo internacional.

Cuando hablamos sobre las víctimas del terrorismo, estamos hablando sobre los derechos humanos violados por cometer un acto terrorista y a la vez, por la creación de una nueva relación jurídica dónde la persona que ha realizado el acto o presunto terrorista tendrá consideración de sujeto pasivo teniendo esta responsabilidad penal. Sin embargo, las víctimas del terrorismo en la nueva relación jurídica que se ejerce tendrán consideración de nuevos titulares de estos derechos al ser víctimas de tales actos, llegando incluso al ámbito internacional.

En este apartado, podrá verse la argumentación sobre los derechos humanos, que se encuentran conectados con el terrorismo en el ámbito internacional desde una perspectiva clásica dónde están limitados estos derechos a la hora de actuar un Estado hasta su actuación contra el terrorismo.

En lo correspondiente a las Naciones Unidas, como en el ámbito regional europeo y de los Tribunales penales internacionales van a tener la facultad de ser competentes para realizar el enjuiciamiento de determinados actos de terrorismo. Con todo esto, se intenta conseguir la resolución de las cuestiones jurídicas y de los problemas que nacen de los derechos de las víctimas de los delitos, y encontrándose limitados por los crímenes internacionales en los que los distintos tribunales penales internacionales pueden ser competentes.

⁵³ Vacas Fernández, F., (2011), "*El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", op.cit.,p-252.

Debemos de precisar, que las víctimas de terrorismo se incluyen dentro de un tipo específico de delito violento pero no podemos desconocer que esta categoría puede llegar a crear cuestiones jurídicas que necesitan una respuesta propia y diferente a una genérica, destinada a todas las personas que sufren los delitos violentos. Esta categoría específica no se encuentra recogida en ningún estatuto jurídico de los distintos tribunales penales internacionales, debido a que nos encontramos ante la ausencia de terrorismo como tipo autónomo.

Cuando nombramos a las víctimas del terrorismo, nos encontramos con la interacción por una parte, de sus derechos que han sido violados por un acto terrorista y por otra, de los derechos obtenidos como consecuencia de su nueva relación jurídica como víctima.

Debemos de especificar, de que existe una relación entre los derechos humanos y el terrorismo. Esta relación, tiene dos caminos distintos conectados, siendo diferentes pero en su iniciación siendo lo mismo para ambas partes.

Ante la resolución sobre *Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, de diciembre del año 2005, la Asamblea General de las Naciones unidas argumenta lo siguiente:

"Recordando que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,
(...)

*Reconociendo que el respeto de los derechos humanos, el respeto de la democracia y el respeto del imperio de la ley están interrelacionados y se refuerzan mutuamente"*⁵⁴.

Existe dos ámbitos diferenciados entre la relación de los derechos humanos y el terrorismo: por un lado, nos encontramos como límite, los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y por otro lado, los bienes jurídicos protegidos que son

⁵⁴ Resolución de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, (nº 60/158) :*Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*.

atacados por actos terroristas, que en este caso, son también los derechos humanos. En realidad, se encuentra teorías jurídicas que desarrollan la idea clásica de que los derechos humanos llegan a ser el límite de los poderes del Estado, ya que durante un amplio periodo del Derecho Internacional clásico mostraban ser un Estado soberano. A pesar de que en el derecho internacional contemporáneo, se ha ido dejando de ser así con el paso del tiempo por el motivo de encontrarnos en un mundo globalizado.

RODRIGUEZ URIBES sostiene lo siguiente sobre los derechos humanos : *"nacen en Europa, primero como ideal moral y político y después como instrumento jurídico, para limitar la acción del Estado y sólo la acción del Estado; para proteger al individuo frente al Estado y sólo frente al Estado. Seguir sosteniendo esto hoy, a comienzos del siglo XXI, es un sin sentido"*⁵⁵.

Por tanto, el poder del Estado no puede considerarse como monopolio perteneciente al Estado ni interna ni internacionalmente. Los derechos humanos son predicados frente al poder siendo éste utilizado por distintos actores a pesar de no ser monopolio del Estado. Frente a los derechos humanos puede surgir unos límites que si son transferidos suponiendo violaciones sobre ellos mismos.

Sin embargo, los actos terroristas que tienen como resultado la violación de los derechos humanos de las víctimas consiguen que se ataque al Estado, considerándose esta violación como un medio para lograr el ataque.

Como ya se mencionó anteriormente, en base a los elementos que construyen el concepto de terrorismo , la creación de terror es lo correspondiente al elemento volitivo o teleológico inmediato o instrumental, en contra del elemento mediato o final que es el concerniente a la motivación política. Por tanto, este doble *mens reus* caracteriza que las víctimas de los delitos del crimen del terrorismo son completamente diferentes a las

⁵⁵ Rodríguez Uribe, J.M., (2009)," *Víctimas del terrorismo y derechos humanos*", 1 *Seguridad y Ciudadanía. Revista del ministerio del Interior* 203, p. 205.

víctimas de crímenes violentos que no sean actos terroristas, necesitando una protección específica por la Comunidad Internacional y el Estado.

Nos encontramos ante nuevos retos que va a presentar el terrorismo para así poder cuestionar la necesidad de los derechos humanos de ser límites del Estado.

Las Naciones Unidas realiza el desarrollo correspondiente a los fundamentos para la protección de las víctimas de los actos de terrorismo debido a que sus derechos han sido vulnerados. Pero en verdad, la labor que realiza las Naciones Unidas se vió en el último lapso después de la Cumbre sobre democracia, seguridad y terrorismo, que se llevó a cabo en Madrid el 10 de Marzo del año 2005.

La Estrategia Mundial de Lucha contra el terrorismo fue elaborado por el Secretario General de las Naciones Unidas, llamado Kofi ANNAN, dicha estrategia se realizó presentando un informe del Secretario General en mayo de 2006, con el título correspondiente de *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de la lucha contra el terrorismo*. En dicho informe, afirmó: "(el) sistema de las Naciones Unidas tiene una contribución indispensable que hacer en todos los ámbitos pertinentes, desde promover el imperio de la ley y de sistemas de justicia penal efectivos hasta asegurar que los países cuenten con los medios para luchar contra la financiación del terrorismo; desde fortalecer la capacidad de prevenir que todo tipo de material nuclear, biológico, químico y radiológico caiga en manos de terroristas, hasta aumentar la capacidad de los países de prestar asistencia y apoyo a las víctimas y sus familiares"⁵⁶. El Secretario General, recuerda en su informe "asegurar la defensa de los derechos humanos es un elemento inherente y esencial de cualquier estrategia de lucha contra el terrorismo"⁵⁷.

⁵⁶ Discurso del Secretario General con motivo de la presentación del documento " Unidos contra el Terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo", Nueva York, 2 de Mayo de 2006. <http://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/sgstatement.html>, [Consulta: lunes, 13 de Junio de 2016].

⁵⁷ Informe del Secretario General, *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, doc. A/ 60/825, de 27 de abril de 2006, par.5 y 110.

Además señala también lo siguiente, el Secretario General: "*Los actos terroristas niegan a sus víctimas el disfrute de sus derechos humanos más fundamentales. Por lo tanto, una estrategia contra el terrorismo debe estar centrada en las víctimas y en la promoción de sus derechos*"⁵⁸.

Los actos terroristas que se han llegado a cometer suponen una negociación de los Derechos humanos nunca olvidando que los Estados están obligados a proteger a las personas que se encuentren en un momento específico bajo su jurisdicción. Dicha responsabilidad la podemos encontrar en el documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, frente a crímenes internacionales específicos, pudiendo ser los crímenes más graves con los que se le atacase a una persona.

Sin embargo, esta responsabilidad que tienen los Estados y la Comunidad Internacional de proteger puede ser discutida en relación en si correspondería o no al terrorismo y a sus víctimas. Pero a pesar de la independencia de considerar o no el terrorismo como un crimen internacional, nos encontramos ante que diferentes actos terroristas, los considerados graves, deben incluirse como subtipos de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

El SECRETARIO GENERAL, en su correspondiente *Estrategia Mundial de Lucha contra el Terrorismo* : "*Los actos terroristas son una violación del derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el bienestar y el derecho a vivir sin temor. Por consiguiente, los Estados también tienen la obligación, desde el punto de vista de los derechos humanos, de adoptar y aplicar medidas eficaces para combatir el terrorismo*"⁵⁹.

En lo concerniente, a los actos terroristas más graves van a poder ser incluidos en el ámbito de aplicación de la resolución de la Asamblea General 60/147 del 16 de Diciembre del año 2005, dicha resolución, incluye los *Principios y directrices básicos*

⁵⁸ Informe del Secretario General, *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, doc. A/ 60/825, de 27 de abril de 2006, par. 6.

⁵⁹ Informe del Secretario General, *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, doc. A/ 60/825, de 27 de abril de 2006, par.111.

*sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁶⁰.

Para que la lucha contra el terrorismo sea eficaz las víctimas, su atención y la garantía de sus derechos, deben de ocupar un espacio principal.

5.3.1. Lucha contra la financiación del terrorismo en las Naciones Unidas.

En lo que respecta, a la financiación del terrorismo nos encontramos ante esta situación con el Grupo de trabajo que se encarga de examinar las medidas adoptadas contra la financiación del terrorismo, además de encargarse de realizar propuestas para lograr una gran eficacia a la hora de aplicar las distintas normas internacionales que encuentren introducidas en las Recomendaciones especiales derivadas de la financiación del terrorismo llevadas a cabo por el Grupo de acción financiera, denominado GAFI.

Este Grupo de trabajo, en octubre del año 2009 realizó un informe que incluían 35 constataciones y 45 recomendaciones, para conseguir ayudar a los Estados Miembros para que consigan combatir contra la financiación del terrorismo. Con todo esto, se obtuvieron cinco temas que iban a ser cubiertos:

- a) Considerarse la financiación del terrorismo como un delito, siendo éste tipificado.
- b) Cooperación tanto nacional como internacional.
- c) Transferir los distintos valores.
- d) Organizaciones que no tengan fines de lucro.
- e) por último, que los bienes sean congelados.

En base, a estas recomendaciones y constataciones que se reflejan en el informe, nos encontramos con el Fondo Monetario Internacional, FMI que realiza un Plan de

⁶⁰ Resolución de Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, (nº 60/147); que contiene los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

Acción, con diversas propuestas para poner en práctica el Informe realizado por el Grupo de Trabajo.

El Grupo de trabajo entre febrero de 2007 y diciembre del año 2008, llevó a cabo distintas reuniones de mesa redonda con representantes de entidades bancarias de inteligencia y seguridad nacional, reglamentarias, de cumplimiento de leyes, de inteligencia financiera y expertos en justicia penal, que provenían de distintos territorios. Estas reuniones, se realizaron para poner en práctica los estándares internacionales para la lucha contra la financiación del terrorismo.

Por consiguiente, se realizó un examen por expertos multidisciplinarios de las constataciones y recomendaciones que se encontraban incorporadas en el informe, pudiendo ser objeto de acción colectiva. La mayoría de las entidades participantes han incluido estas recomendaciones en sus programas propios de trabajo como pueden ser la financiación del terrorismo y las organizaciones sin fines de lucro, el papel de las organizaciones de beneficencia o caritativas ...⁶¹

5.3.2. Labor del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo.

Nos encontramos, con los artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas, dichos artículos van a permitir que el Consejo de Seguridad consiga adoptar distintas resoluciones para que tengan relación los Estados Miembros.

El Consejo de Seguridad, desde los 90 ha realizado la acción de la lucha contra el terrorismo. Para el Consejo de Seguridad, en base al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas considera que existe determinados actos terroristas como una amenaza contra la seguridad internacional y la paz, además de llevar consigo las sanciones tipificadas en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶¹ NACIONES UNIDAS, *Grupo de Trabajo sobre la lucha contra la financiación del terrorismo*, http://www.un.org/es/terrorism/ctitf/wg_financing.shtml [Consulta: jueves, 15 de Diciembre de 2016].

Al principio, las resoluciones se realizaban como sanciones contra Estados específicos que se encontraban relacionados por los actos terroristas producidos como por ejemplo, las resoluciones correspondientes a Libia, Sudán y Afganistán, estas sanciones se consiguieron excepto en el caso de Sudán, ya que no pudo dichas sanciones entrar en vigor.⁶²

En base a la Resolución 1267 de 1999, el Consejo de Seguridad creó un Comité de Sanciones para que se llevase a cabo un seguimiento correspondiente a las sanciones que se habían interpuesto, este comité se denomina Comité 1267.

Como consecuencia de los atentados producidos en el año 2001, el Consejo de Seguridad tras una actividad intensa para conseguir la paz internacional creó una nueva actuación por parte del Consejo, la imposición a los Estados miembros de las funciones legislativas para así obligarlos a combatir el terrorismo.

Ante los atentados del 11-S, se adoptó como respuesta la Resolución 1373 de 2001, en dicha resolución se encuentra distintas obligaciones genéricas desde tipificar las distintas formas de actos terroristas como la adopción de medidas para la cooperación internacional hasta la implantación de convenciones antiterroristas. Esta resolución a diferencia de la anterior, no establece sanciones a los países sino que, va a decidir acerca de las conductas que los Estados miembros deben realizar por la lucha contra el terrorismo.

Además, tras esta resolución se va a constituir el Comité contra el Terrorismo (CCT), éste se encuentra compuesto por los miembros del Consejo de Seguridad con la intención de que se aplique la Resolución 1373 para prestar apoyo por parte de los Estados y aumentar la lucha contra el terrorismo.

⁶² Cuerda Riezu, A. y Jiménez García, F. (directores), (2009), *"Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales"*. Madrid: Tecnos, p.124.

En el año 2004, el Consejo de Seguridad elaboró la Resolución 1535 en la cual, se encontraba una petición sobre la imposición de una Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, encargándose de velar por la Resolución 1373 y de ayudar con la asistencia técnica de los Estados miembros.

A través de la Resolución 1540 de 2004, el Consejo creó otro comité denominado Comité 1540, para conseguir un seguimiento de los Estados Miembros en la aplicación de la Resolución, debido a que se encuentran incluidas en ella las obligaciones que le corresponden a los Estados en conexión con las armas nucleares e incitando a los Estados para que no se permita el acceso de agentes no estatales a las correspondientes armas de destrucción masiva.

Por consiguiente, nos encontramos con la Resolución 1566 de 2004 que se aprobó como consecuencia del ataque terrorista de Beslán, introduciendo como novedades una definición de terrorismo. El Comité contra el Terrorismo (CTT) introduce realizar visitas a los Estados Miembros para supervisar que se cumpla con la Resolución 1373 y además constituye un Grupo de Trabajo que realizará dos acciones diferenciadas. En primer lugar, tiene la obligación de suplicar que éstos lleven a cabo las medidas prácticas que se imponen contra las personas, organizaciones y grupos implicados en los actos terroristas y en segundo lugar, tienen la obligación de inspeccionar el posible establecimiento de indemnización para las víctimas de los actos terroristas. Las medidas prácticas a las que nos hemos referido anteriormente especifican la congelación de activos financieros, la prevención del suministro de armas, y las medidas para prohibir su desplazamiento.

A continuación, en el año 2005 se celebró la Cumbre Mundial, el Consejo de Seguridad tras una reunión con un gran nivel aceptó la Resolución 1624 en la cual, se especificaba la condena de todo acto terrorista, la motivación y la incitación de realizarlos.

Para concluir, nos referimos al segundo examen que realiza la Asamblea General en base a la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y de la aprobación que lleva a cabo esta Asamblea de la Resolución 64/297. En el año 20 de Noviembre del 2015 el Consejo de Seguridad organizó un debate abierto acerca de las amenazas que se producía contra la paz y seguridad internacional por motivo de los actos terroristas. Por tanto, en dicha reunión en la que se encontraba todos los miembros del Consejo, llegaron a la conclusión de necesitar un reforzamiento en la cooperación de la comunidad internacional para conseguir de una forma más vigorosa la lucha contra el terrorismo, creando la Resolución 2249(2015) ⁶³

6. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El terrorismo nunca ha sido objeto principal de regulación, debido a que los innumerables acuerdos e intentos de los distintos Estados nunca han conseguido tratar a esta figura como un delito independiente. La doctrina menciona los problemas que surgen a la hora de enjuiciar un delito de terrorismo, siempre proviene de no encontrarse una normativa explícita veraz esto es consecuencia directa de la no definición del Terrorismo Internacional, ya que sin esta definición resulta de gran complejidad atajar el problema.

A pesar de los innumerables intentos por conseguir una definición general de Terrorismo Internacional ésta no se ha conseguido y como hemos dicho en el anterior párrafo, la falta de definición internacional hace que no se pueda acometer el problema puesto que resulta imposible desarrollar las pertinentes normas, que desde mi punto de vista y basándome en el momento que atravesamos, se ha de priorizar en este aspecto para poder lograr una solución, o alguna respuesta y afrontar la realidad que nos invade desde hace una década.

⁶³ Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 20 de Noviembre de 2015 (nº 2249 (2015)).

SEGUNDA.- Que el delito que estamos tratando no sea considerado un crimen internacional autónomo es debido a que los ordenamientos jurídicos lo subsumen dentro de los delitos de crimen de lesa humanidad o de guerra. Dependiendo de los requisitos que el terrorismo cumpla en relación con el primero o el segundo, podrá enmarcarse dentro de la lesa humanidad o delito de guerra.

En primer lugar, si agentes del Estado actúan en nombre del Estado en conflictos armados para realizar actos terroristas que se encuentren prohibidos por los Derechos Humanos Internacionales y sean considerados como una violación grave, estaríamos ante un crimen de guerra, recogido en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal.

En segundo lugar, si los actos que se realizan van en contra de la población civil, como recoge el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal, es decir que sea un acto terrorista generalizado o sistemático, y a su vez se considere un acto de lo más graves, que se hubiesen cometido, estaríamos ante un crimen de lesa humanidad.

TERCERA.- Por otra parte, se permite que cada Estado regule internamente el delito de Terrorismo teniendo a su vez transcendencia internacional como bien se encuentra reflejado en la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2178, donde se hace un llamamiento a la cooperación de los Estados Parte para la lucha contra el terrorismo, a la vez de modificar internamente la legislaciones correspondientes a este hecho delictivo como consecuencia de las nuevas amenazas que nuestra sociedad está experimentando, aludiendo ésta Resolución a las nuevas amenazas que ponen en peligro los pilares que forman el Estado de Derecho y consigo el ambiente de convivencia existente en las democracias del mundo, incorporando nuevas formas de agresión, como utiliza el terrorismo yihadista. En el caso de España se ha logrado con la nueva reforma del Código Penal por la ley 2/2015 mediante la cual se tipifica nuevas conductas sobre el terrorismo, además de conseguir una definición sobre este delito en su artículo 573.1 del CP, modificándose los artículos desde el 571 hasta el 580 .

CUARTA.- La Corte Penal Internacional tiene competencia para enjuiciar los crímenes de genocidio, guerra, lesa humanidad y de agresión; además de determinados actos terroristas, aunque también existen los tribunales *ad hoc* que fueron creados para enjuiciar casos concretos como son el Tribunal de la Antigua Yugoslavia, Ruanda, Especial para Sierra Leona, el Tribunal del Líbano o el Tribunal creado para el caso Hariri, la gran problemática se deriva de nuevo en torno a la falta de definición del concepto de terrorismo, ya que afecta a su vez a la competencia de la Corte Penal, siendo sólo competente sobre actos terroristas graves que no sean generalizados. Por tanto, solo cuando concurren los requisitos del artículo 7 del Estatuto de Roma, los actos terroristas entendidos como crímenes de lesa humanidad, y los requisitos contemplados en el artículo 8, correspondientes a los crímenes de guerra, podrán ser juzgados por la Corte Penal.

Con la intención de dar una solución ante lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos que podría ésta llegar mediante la modificación de los artículos 5 a 8 del Estatuto de Roma incorporando el terrorismo como un crimen independiente dentro de su articulado sin que se encuentre incluido como un subtipo de crimen de guerra o de lesa humanidad y dotar de competencia general a la Corte Penal Internacional sobre su enjuiciamiento, siempre con la utilización de las normas mencionadas en el artículo 121 de este mismo Estatuto.

QUINTA.- Que debería de lograrse al fin una solución para esta gran problemática, dado que en estos momentos nos encontramos cotidianamente con diversos ataques terroristas por el grupo Yihadista atentando contra nuestros Estados. Y, a la misma vez, realizar una definición exacta del Terrorismo, conseguir que sea enjuiciado como un crimen autónomo, debido a que supone una grave violación de nuestros derechos y hasta ahora están atentando contra nuestra seguridad originando un gran miedo entre la población.

SEXTA.- Para concluir, con este trabajo debe de evitarse dichos actos terroristas logrando una cooperación internacional entre todos los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas y de su Asamblea General, creando una convención general para lograr la erradicación del terrorismo además de la inclusión de una definición correcta siendo de obligado cumplimiento para todos los Estados parte, independientemente de que exista un borrador de Convenio General contra el terrorismo elaborado por el Comité Especial en virtud de la Resolución de la Asamblea General 51/2010 y que no se encuentra con ausencia de problemas. A pesar de contar con un gran número de tratados internacionales que comprenden una amplia parte de las figuras del terrorismo, y siendo una aproximación fragmentaria exitosa tras ser ratificados por una gran mayoría de Estados aunque no lleguen a abordar de forma íntegra la definición de terrorismo, no encontrándose respuestas completas ni generales sobre este aspecto.

7. BIBLIOGRAFÍA .

BIBLIOGRAFÍA

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., (2000), *"Las actividades terroristas entre el Derecho internacional contemporáneo"*, Tecnos, Madrid.
- ARMONA BERMEJO, J., (2009), *"La competencia de la Corte Penal Internacional en materia de terrorismo"*, en *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, C. R. Fernández Liesa (Dir.), Thomson-Civitas, Pamplona.
- ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELLÁ (Coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), (2006), *"Discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas"*.
- CUERDA RIEZU, A. y JIMÉNEZ GARCÍA, F. (directores), (2009) *"Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales"*. Madrid: Tecnos.
- Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, 15 de Febrero de 2005. (nº 2005/4).
- DIAZ BARRADO, C.M., (2006), *"El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo"*, in *"Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional, Cuadernos de Estrategia"* nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid.
- DIEZ DE VELASCO, M., (2013), *"Instituciones de Derecho Internacional Público"*, Tecnos, Madrid.
- GASSER, H., (2002), *"Actos de terror, ´terrorismo´ y derecho internacional humanitario"*, 84 *Revista Internacional de la Cruz Roja* 547.
- Informe del Secretario General, *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, doc. A/ 60/825, de 27 de abril de 2006.
- Informe del Secretario General, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo: actividades del sistema de las Naciones Unidas para la aplicación de la Estrategia*, doc. A/62/898.

- JIMENEZ GARCÍA, F., (2006), "*Derecho Internacional penal y terrorismo*" in "*Historia de una relación incapaz de materializarse estatutariamente*".
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., (2005)" *Derecho Internacional Público: parte general*", Trotta.
- MUÑOZ CONDE, F., (2015), "*Derecho Penal : Parte Especial*", Tirant lo Blanch, Valencia.
- PIGNATELLI y MECA, F., (2006),"*El terrorismo como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", in "*lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional*" , Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid.
- RAMÓN CHORNET, C., (1992),"*Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*", Tirant lo Blanch, Valencia.
- Resolución de Asamblea General, 16 de Diciembre de 2005. (nº 60/147).
- Resolución de Asamblea General, 16 de Diciembre de 2005. (nº 60/158).
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 24 de Septiembre de 2014. (nº 2178).
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 20 de Noviembre de 2015 (nº 2249 (2015)).
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 15 de Diciembre de 2005. (nº 1644 (2005)).
- RODRIGUEZ URIBES, J.M., (2009), " *Víctimas del terrorismo y derechos humanos*", *Seguridad y Ciudadanía. Revista del ministerio del Interior* 203.
- VACAS FERNANDEZ, F., (2011), "*El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*", Tirant lo Blanch, Valencia.
- *Yearbook of the International Law Commission*,(1996), vol.II. Part two.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Parte XIII (BOE -A-2002-10139, Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998), arts. ,5,7, 8 y 123.
- Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE- A-1985-12666 , Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, arts. 21 y 23.
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, arts. 573-580.
- Cuarta Convención de Ginebra, relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de Agosto de 1949.
- *Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano*, Apéndice del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, de 6 de Febrero de 2007, artículo 1.
- League of Nations, Committee for the International Repression of Terrorism, Geneva, 10 de Abril de 1935, League of Nations.
- *Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional*, 14 de Abril de 1998, CONF. 183/2/Add.1.
- Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, ICC/ASP/1/3.
- Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 5 de Diciembre de 2003, nº IT-98-29-T.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, nº 16/2005 (Sección 3ª) de 19 de Abril de 2005. (JUR 2005/132318).

WEBGRAFÍA

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Terrorismo: Convenios Sectoriales. Financiación y Blanqueo*, 5º Edición, 2013,<http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-16-ES.pdf> [Consulta: Viernes 25 de Noviembre de 2016].

- Discurso del Secretario General con motivo de la presentación del documento *"Unidos contra el Terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo"*, Nueva York, 2 de Mayo de 2006. <http://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/sgstatement.html>, [Consulta: sábado, 3 de Diciembre de 2016].
- NACIONES UNIDAS, *Grupo de Trabajo sobre la lucha contra la financiación del terrorismo*, http://www.un.org/es/terrorism/ctitf/wg_financing.shtml [Consulta: Jueves, 15 de Diciembre de 2016].
- NACIONES UNIDAS, *Instrumentos Jurídicos Internacionales*, <http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml> [Consulta: domingo, 18 de Diciembre de 2016].
- PONTE, María, *La Reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015*, 2015, <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015>, [Consulta: jueves, 1 de Diciembre de 2016].